

En fallo del 21 de diciembre de 2017, el pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la Ley 9 de 25 de febrero de 1997, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Petaquilla S.A., hoy Minera Panamá S.A., publicada en la Gaceta Oficial No. 23235 de 28 de febrero de 1997.

Se resolvían así las demandas de inconstitucionalidad presentadas por la licenciada Susana Aracelly Serracín Lezcano, en representación del Centro de Incidencia Ambiental (CIAM), en 2009, y por el licenciado Ramón Sevillano Callejas, en su propio nombre, en 1998, es decir, 19 años después.

Para que vean cómo opera la justicia en Panamá cuando de ladrones de cuello blanco y grandes corporaciones se trata, desde ese momento, hasta promulgarse finalmente el Fallo en Gaceta Oficial, el 21 de diciembre de 2021, transcurrieron más de 23 años, transitaron seis Gobiernos y treinta y tres magistrados por la Corte Suprema de Justicia:

1. Arturo Hoyos
2. Rogelio Fábrega Zarak
3. Eligio Salas
4. José Andrés Troyano Peña
5. Fabiá Echevers
6. Manuel Faúndes
7. Graciela Dixon
8. Mirtza Ángélica Franceschi de Aguilera
9. Edgardo Molino Mola
10. César Pereira Burgos
11. Adán Arnulfo Arjona
12. Winston Spadafora
13. Alberto Cigarruista
14. Aníbal Salas
15. Oydén Ortega Durán
16. Harley James Mitchell Dale
17. Jerónimo Mejía
18. Víctor Benavides
19. Esmeralda de Troitiño.
20. José Abel Almengor
21. Alejandro Moncada Luna
22. Hernán De León
23. Luis Fábrega
24. José Ayú Prado
25. Harry Díaz

26. Cecilio Cedalice Riquelme
27. Olmedo Arrocha Osorio
28. Ángela Russo de Cedeño
29. Abel Zamorano, suplente de Moncada Luna que fue condenado por la Asamblea de Diputados, sustituyéndolo de 2015 hasta 2019.
30. Nelly Cedeño, suplente de Benavides, quien renunció al cargo, lo reemplazó hasta el final de su periodo.

Los magistrados al momento de presentarse el primer recurso de inconstitucionalidad eran: Arturo Hoyos, Rogelio Fábrega Zarak, Eligio Salas, José Andrés Troyano Peña, Fabián Echevers, Manuel Faundes, Graciela Dixon, Mirtza Angelica Franceschi de Aguilera, Edgardo Molino Mola. Hoyos casado con Vicky Romero, prima del mandatario de ese entonces, Ernesto Pérez Balladares y hermana de Mario Luis Romero secretario privado del Presidente y luego superintendente de bancos y hermana también del Contralor Arístides Romero, fue presidente de la Corte por cinco años, es decir en todo el periodo de Pérez Balladares (1994-1999), velando por sus intereses. Hoyos se casó luego con Ana Mae Boyd pariente de la ex primera dama Dora Boyd de Pérez Balladares. Hoy sabemos que, tanto Hoyos como Molino Mola, trabajan para la minera.

En 1998, siendo presidente de la Corte Arturo Hoyos, se presentó el primer recurso de inconstitucionalidad contra el contrato ley por el abogado Ramón Sevillano Callejas.

El otro recurso fue presentado por el CIAM en 2009, el mismo año que esta ONG recibió su personería jurídica. La demanda recayó en el despacho del magistrado Jerónimo Mejía quien había entrado a la Corte en reemplazo de Graciela Dixon en 2007. Esta a su vez sustituyó en 1997 a Aura Emérita Guerra de Villalaz, integrante de la famosa Corte de “lujo” conformada de a dedo por el triunvirato (Endara-Arias Calderón-Ford) que tomó posesión en la base militar yanqui de Clayton en las primeras horas del 20 de diciembre de 1989, cuando caían las primeras bombas lanzadas por la aviación estadounidense sobre la ciudad de Panamá, comenzaban sus tropas a ocupar el territorio nacional, se incendiaba el

barrio mártir de El Chorrillo e iniciaba el genocidio.

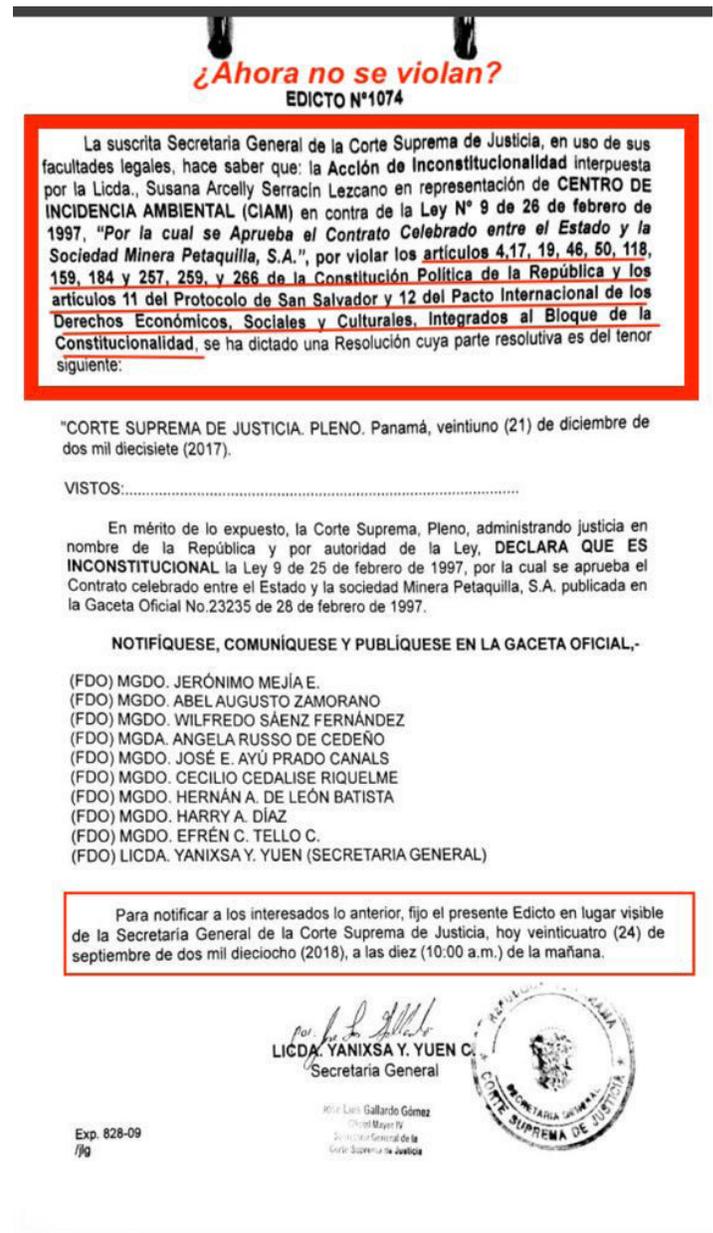
El magistrado Mejía tardó 8 años en hacer su sustentación. La hizo en diciembre de 2017, en el mes y en el año en que culminaba su periodo. Pero, nótese también, en el año en que venció el contrato, es decir, febrero de 2017. Se acumularon las dos demandas mencionadas para resolverlas en una “sola cuerda”. El fallo, con fecha de 21 de diciembre de 2017, lleva la firma de Jerónimo Mejía E. como magistrado Ponente, Abel Augusto Zamorano, Wilfredo Sáenz Fernández, Ángela Russo de Cedeño, José E. Ayú Prado Canals, Cecilio Cedalise Riquelme, Hernán A. De León Batista, Harry A. Díaz y Efrén Tello, este último magistrado suplente de Luis Ramón Fábrega. No fue hasta el 18 de septiembre de 2018, casi un año después del fallo, que la resolución le fue notificada a la Procuraduría de la Administración y se publicó el edicto 1074 en donde se ordenó: notifíquese, comuníquese y publíquese en la Gaceta Oficial, lo cual no ocurrió.

Era el Gobierno de Varela que lo que hizo fue prorrogar el contrato minero sin cambiarle ni una coma al contrato original ni negociar un mayor porcentaje para Panamá. La prórroga se dio mediante la resolución 128 del Ministerio de Comercio e Industria de 30 de diciembre de 2016, dos meses antes de vencerse el contrato, y se publicó en la Gaceta Oficial N° 28344-B de miércoles 16 de agosto de 2017, o sea, 6 meses después de la prórroga. Nótese que aquí no importó que no hubiese contrato durante medio año antes de la publicación de la prórroga en la Gaceta Oficial. Una pista, Varela estuvo entregado a los intereses de la minera y enfrentado a Fifer como se demostró en los Varelaleaks .

Al respecto el Código Judicial dice:

“**Artículo 2568.** El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrá pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive o pronunciamiento sobre puntos omitidos. De esta solicitud se dará traslado por el término de dos días y la Corte deberá decidir este recurso dentro de un plazo de diez días”.

“**Artículo 2569.** El fallo se publicará en la Gaceta Oficial dentro de los diez días siguientes al de su ejecutoria”.



Cabe señalar que el fallo de inconstitucionalidad fue objeto de una serie de recursos de Incidente de Nulidad, Revocatoria de Oficio, Solicitud de Aclaración y Pronunciamiento sobre Puntos Omitidos, Advertencia de Inconstitucionalidad, Solicitud de Reconsideración presentados por la firma Morgan & Morgan en representación de Minera Panamá y una Solicitud de Aclaración presentada por el Ministerio de Comercio e Industria.

Como ya dijimos, a Mejía se le venció su periodo en 2017, pero roto el Pacto de Gobernabilidad entre el PRD, CD y el Partido Panameñista en la Asamblea, Varela no pudo nombrar su reemplazo. Correspondió hacerlo al entrante Presidente Cortizo en 2019, cargo que le correspondió a María Eugenia López Arias, ratificada el 4 de diciembre de 2019 por la Asamblea de Diputados.

Mejía, durante el lapso de dos años en que se prolongó su permanencia en la Corte, no resolvió los recursos presentados por la firma Morgan & Morgan en representación de Minera Panamá y el MICI.

Esto le correspondió hacerlo a la magistrada López Arias cuando el 28 de junio de 2021, por unanimidad, incluidos seis de los nueve magistrados actuales, es decir, el pleno de la Corte que tendrán la obligación de resolver eventuales recursos en un futuro cercano contra un nuevo contrato ley, se rechazó de plano los sendos recursos interpuestos por la firma Morgan y Morgan y la Solicitud de Aclaración del Ministerio de Comercio de Industrias (MICI) representado por Ana María Cáceres de Delgado, en el Gobierno de Laurentino Cortizo. El fallo de inconstitucionalidad de la Corte fue finalmente publicado en la Gaceta Oficial el miércoles 22 de diciembre de 2021, es decir, su promulgación se dio 4 años después del fallo de inconstitucionalidad y 6 meses después de resolverse los recursos presentados por Morgan & Morgan y por el MICI.

Al respecto la Constitución señala en su Artículo 206:

“Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”.

Esta historia tiene más de 25 años y no termina.

Hay que agregar, además, que existían otros recursos de inconstitucionalidad presentados en el año de 2015 por el abogado Rolando Murgas Torraza en representación del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y de

Rafael Rodríguez Aizpurúa (q.e.p.d.) en su propio nombre contra el artículo 1 de la Ley N°9 de 26 de febrero de 1997 y la cláusula octava del contrato celebrado entre el Estado y la Sociedad Minera Petaquilla, S.A., hoy Minera Panamá, aprobado mediante la Ley N° 9 de 26 de febrero de 1997.

Estas demandas no fueron acumuladas como las otras por el magistrado Mejía en el fallo de diciembre de 2017. Fue el 3 de agosto de 2021, que el pleno de la Corte las declaró como Cosa Juzgada Constitucional. La resolución lleva la firma de los magistrados María Eugenia López de Arias, Ángela Russo de Cedeño, Carlos Alberto Vásquez Reyes, Olmedo Arrocha Osorio, José E. Ayú Prado Canals, Cecilio Cedalise Riquelme, Maribel Cornejo Batista, Hernán De León Riquelme y Luis R. Fábrega S. Este fallo fue publicado en la Gaceta Oficial 29621 de 22 de octubre de 2022, más de un año después de la resolución.

Pero, como un elemento adicional para comprender cómo funciona la justicia en Panamá en casos de alto vuelo como éste, a solicitud de acceso a la información por parte de la Lic. Joana Anabel Ábrego García en representación del CIAM, el magistrado Luis R. Fábrega S., en nota con fecha de 9 de diciembre de 2021 le notifica acerca de la resolución del pleno de la Corte sobre la demanda del SUNTRACS de 3 de agosto de 2021.

República de Panamá

Órgano Judicial

Corte Suprema de Justicia

Presidencia

Nota No.CSJ-P-444-21
Panamá, 9 de diciembre de 2021

Señora
JOANA ANABEL ÁBREGO GARCÍA
Centro de Incidencia Ambiental (CIAM)
Ciudad de Panamá
E. S. D.

Señora Ábrego:

En atención a su solicitud fechada 16 de noviembre de 2021, le remito copias autenticadas de los Oficios SGP-1970-2021 y SGP-1968-2021, ambos de 1 de diciembre de 2021, por los cuales se remite copia de la resolución de 3 de agosto de 2021, dictada en la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) para que se declare inconstitucional el párrafo inicial del artículo 1 de la Ley No.9 de 26 de febrero de 1997; de la Cláusula Octava del contrato celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Petaquilla, S.A. y, copias de la resolución de 21 de diciembre de 2017 y resolución de 28 de junio de 2021, dictada dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Centro de Incidencia Ambiental (CIAM) para que se declare inconstitucional la Ley No.9 de 26 de febrero de 1997. “Por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Estado y la Sociedad Minera Petaquilla, S.A.”, respectivamente.

Hago propicia la ocasión para reiterar las seguridades de mi más alta consideración y respeto.


LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia



Ya el 1 de diciembre de 2021 la Secretaria General del Órgano Judicial, Yanixsa Y. Yuen C. le enviaba a Yesenia Ruiz, Directora de la Gaceta Oficial, copia autenticada de la resolución de 3 de agosto de 2021, dentro de la demanda de inconstitucionalidad presentada por los abogados del SUNTRACS, para su publicación. Esta, como ya dijimos, se publicó el 22 de octubre de 2022, es decir más de 10 meses después de la comunicación del Órgano Judicial a la Directora de la Gaceta Oficial. (ver facsimil)



SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

Oficio SGP-1970-2021
Panamá, 1 de diciembre de 2021

Licenciada
YEXENIA RUIZ
Directora de la Gaceta Oficial
E. S. D.

Señora Directora:

Para los fines pertinentes, tengo a bien remitirle copia autenticada de la Resolución fechada (03) de agosto de (2021), dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por los licenciados ROLANDO MURGAS TORRAZA y RAFAEL RODRIGUEZ AIZPRUA, actuando en nombre y representación del SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS), para que se declare inconstitucional el párrafo inicial del artículo 1 de la Ley N° 9 de fecha 26 de febrero de 1997; de la Cláusula Octava del Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A.

Atentamente,



Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

Exp.987-15
/dch.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Código: MIPRE-2021-0045813
Contraseña consulta web: 055F05B8
Registrada el: 01-dic-2021 08:40:40
Registrado por: GUERRA, MELANIE
Para consulta en línea, visite la Web:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta>
Teléf.: 527-9800

Y en esa misma fecha, 1 de diciembre de 2021, notifican a CIAM del fallo de inconstitucionalidad de diciembre de 2017, es decir, 4 años después del fallo y se envía copia autenticada a la Directora de la Gaceta Oficial para su publicación, así como de la resolución de 28 de junio de 2021 donde se desestiman los recursos de Morgan & Morgan y la solicitud de Aclaración del MICI, presentadas por separado.



SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

Oficio SGP-1968-2021
Panamá, 1 de diciembre de 2021

Licenciada
YEXENIA RUIZ
Directora de la Gaceta Oficial
E. S. D.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Código: MIPRE-2021-0045812
Contraseña consulta web: 055F05B8
Registrada el: 01-dic-2021 08:40:40
Registrado por: GUERRA, MELANIE
Para consulta en línea, visite la Web:
<https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta>
Teléf.: 527-9800

Señora Directora:

Para los fines pertinentes, tengo a bien remitirle copia autenticada de la Resolución fechada (21) diciembre de (2017) y Resolución (28) de junio de (2021), ambas emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad Interpuesta por la licda, SUSANA ARCELLY SERRACIN LEZCANO en representación de CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL (CIAM) en contra de la LEY N° 9 DE 26 DE FEBRERO DE 1997, "POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD MINERA PETAQUILLA, S.A., por violar los artículos 4,17, 19, 46, 50, 118, 159, 184 Y 257, 259, Y 266 De la constitución política de la república y los artículos 11 del protocolo de san salvador y 12 del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, integrados al bloque de la constitucionalidad.

Atentamente,



Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 9 de 12 de 20 21

Exp.828-09 / 829-09
/dch.

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

Justicia tardía

Reza un refrán: "Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía" y este caso es un buen ejemplo.

Pero, además, otra prueba de cómo los distintos poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) se confabulan contra los intereses nacionales para favorecer a grupos de poder económico enfrentados por los intereses mineros. Es una mafocracia que desde 1903 hasta nuestros días mueve los hilos del poder. Y no descartamos que, como ha ocurrido en otras ocasiones y a lo largo de esta nefasta historia minera, se hayan pagado coimas, sobornos y dado acciones al portador para encubrir a sus verdaderos dueños.

Todo se arregló para permitir, primero, luego del fallo de inconstitucionalidad, que la minera siguiera operando hasta hoy, por más de 5 años, sin contrato, devastando una parte importante del Corredor Biológico Mesoamericano, contaminado el agua, acaparando tierras más allá de las

13,600 hectáreas concedidas, violando derechos laborales, secuestrando trabajadores que luego murieron contaminados por COVID-19, que desde junio de 2019 hasta la fecha la minera saqueara nuestros recursos naturales, exportara y obtuviera ganancias brutas por más de 3 mil millones de dólares, obteniendo Panamá, apenas, 46 millones de dólares en regalías y llevarse, sin pagar un solo centavo, junto al cobre, otros minerales preciosos como el oro plata y molibdeno. Ni siquiera el vergonzoso 98% para la minera y el 2% para Panamá. También permitió al Gobierno de Cortizo dar en concesión la mina de oro Molejón a los cercanos del vicepresidente, José Gabriel Carrizo y a su patrón, Richard Fifer, a través de la empresa bruja Broadway Strategic Minerals, la que jamás en su existencia ha explotado una mina en ninguna parte del planeta.

Saben que todo lo actuado es ilegal e inconstitucional, desde la prolongación del contrato, pasando por permitirle a la minera operar y exportar sin contrato, negociando, firmando nuevo contrato, realizando contratación directa y no licitación pública y haciendo la pantomima de una consulta popular no vinculante. Pero no les importa, los poderes oscuros y fácticos confían que la historia se repetirá al menos por más de 20 años, es decir, hasta cuando venza la primera prórroga que quieren imponer.

La Corte Suprema de Justicia ha jugado también un papel cómplice con los Gobiernos corruptos y la empresa minera en esta larga historia. Con la inexplicable demora para pronunciarse sobre los recursos presentados, dejaron indefensa a la nación.

Ya lo confesó el ex magistrado Harry Díaz: “En la Corte se archivan expedientes y se venden fallos”.

Ya el martes 18 de enero de 2022, menos de un mes después de la publicación del fallo en la Gaceta Oficial, el presidente de la República, Laurentino Cortizo, informaba al país en comunicado oficial “que las negociaciones con Minera Panamá han concluido y que ahora corresponde cumplir los trámites y procedimientos pertinentes, que incluyen la redacción del nuevo contrato, la

consulta pública, el refrendo de la Contraloría General de la República y la aprobación de la Asamblea Nacional”.

Y agregaba:

“El 1 de septiembre del 2021 designé un equipo de alto nivel para negociar con la empresa Minera Panamá, S.A. un contrato enteramente nuevo, que proteja y garantice los intereses nacionales”. Lo hizo antes de la promulgación del fallo de inconstitucionalidad en la Gaceta Oficial.

¿Podía el presidente proceder de esta forma? Veamos:

El Fallo

El fallo de la Corte es muy claro. En el punto V de la Fundamentación y Decisión del Pleno, señala taxativamente que al momento de aprobarse el contrato ley en 1997 estaba vigente el Decreto 267 del Gobierno Provisional de 21 de agosto de 1969, “concerniente al régimen jurídico especial para el otorgamiento de concesiones mineras en la zona de yacimientos de Petaquilla, Botija y Río Medio (cfr. Gaceta Oficial No.16,230 de 22 de agosto de 1969)”.

Continúa:

“Esta normativa no solo mantenía vigencia entonces, sino que fue adoptada con un fin muy concreto: ‘establecer un régimen adecuado para la participación del capital público y privado en el desarrollo de la actividad minera en el país’, dado que ‘las investigaciones y estudios técnicos realizados [a ese momento] indican la posibilidad de que existan yacimientos minerales de cobre y otros metales en las áreas de Botija, Petaquilla y Río del Medio, situados en la Provincia de Colón, lo cual puede dar origen a una nueva e importante actividad económica en el país’. (cfr. considerado del Decreto de Gabinete 267 de 1969)”.

“Sabido que al momento que se celebró y aprobó el contrato entre el Estado y la empresa Minera Petaquilla **estaba vigente el mencionado Decreto de Gabinete 267 de 1969 y que en**

dicho texto se establecían las formalidades y trámite para la consumación del contrato de concesión minera en la zona del yacimiento de Petaquilla –convocatoria, requisito de los proponentes, de las propuestas, y celebración del contrato respectivo–, lo procedente era que la convocatoria y proceso para la emisión de dicho contrato se desarrollara en base a dicha regulación tal como lo exige el artículo 254 (hoy 257) numeral 5 de la Constitución; el cual, repetimos, expresamente dispone que: ‘Las riquezas del subsuelo, [...] podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establezca la ley’.

“Como observa el Pleno, el contrato aprobado mediante la Ley 9 de 1997 no se efectuó con base a dicha normativa, como tampoco se hizo en atención a la Ley 56 de 1995, General de Contratación Pública, vigente en esa fecha, en donde si bien se autorizaba la excepción de licitación pública, ello solo se aceptaba cuando se trataba de contratos autorizados o regulados por la ley especial (art. 58 lex cif); **que no es el caso del contrato entre el Estado y Minera Petaquilla, pues no existía ley especial aplicable que determinara tal excepción**”.

“Lo anterior resulta injustificable por lo que hemos señalado, pero además, tampoco resulta inadmisibles a la luz del numeral 15 del entonces artículo 153 del Estatuto Superior (hoy artículo 159), dado que en su redacción señala que la Asamblea actúa para ‘aprobar’ o ‘improbar’ contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado, cuando “...su celebración no estuviera reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieran ajustadas a las respectiva Ley de autorizaciones”.

“En este asunto ninguno de los dos supuestos que admite el referido precepto concurren, ya que, como hemos visto, al momento de la celebración y suscripción del referido contrato existía la reglamentación correspondiente al otorgamiento de concesiones minera en el yacimiento de Petaquilla, por lo tanto, no se trataba que la celebración del contrato en cuestión no estuviera

reglamentado. Conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 14, según el cual entre las funciones de la Asamblea Nacional está ‘Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas’. Ello, por cuanto, como decimos, **en ese momento estaba vigente el Decreto de Gabinete 267 de 1969, como norma especial y la Ley 56 de 1995 como norma general aplicable a los contratos del Estado (ésta última, además, ha sido analizada en relación con la celebración de dicho contrato en Sentencia de 29 de julio de 2008 de la Sala Tercera de esta Corte Suprema de Justicia, en donde se reconoce que la Ley 56 de 1995 era de las normas de contratación pública vigentes al momento de su celebración aplicables)**”.

“Por otro lado, tampoco puede admitirse que la aprobación del precitado contrato minero mediante la Ley 9 de 1997 se dio en virtud de que al momento de su celebración ‘algunas estipulaciones contractuales no estuvieran ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones’ pues no se observa en el contenido de la ley que la aprobación haya respondido a este supuesto previsto en el artículo 153 (hoy 159) numeral 15 de la Constitución”.

“Así las cosas, es evidente que el contrato al ser sometido a la aprobación o improbación de la Asamblea Nacional debió ser escrutado a efecto de determinarse si el mismo estaba conforme a la regulación legal relacionada con el procedimiento de contratación del Estado aplicable. Nótese que tal examen no debe intervenir en la voluntad expresada en las cláusulas del contrato entre el Estado y la empresa concesionaria (aspecto material del contrato), sino que anida en la facultad constitucional que tiene la Asamblea de ‘aprobar’ o ‘improbar’ tales contratos, siempre que estos, el cumplimiento de los trámites legales en el procedimiento de contratación (art. 32) y el principio de plena justicia en la adjudicación señalado en el artículo 263 de la Constitución (hoy artículo 266), **el cual exige que la contratación sea el resultado de un proceso licitatorio justo en el que la adjudicación recaiga sobre el proponente mejor ajustado a los fines del**

bienestar social y el interés público que busca cubrir este contrato de concesión (art. 256 – hoy 259– de la Constitución)”.

Para conocimiento general transcribimos dichos artículos de la Constitución:

ARTICULO 259. *Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público.*

ARTICULO 266. *La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.*

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.

Advertimos al lector que, según el Artículo 259 de la Constitución Política, no solo es válido para concesiones mineras, sino también del agua, medios de comunicación, transporte y otras empresas de servicio público.

“Si la aprobación de la ley por la Asamblea Nacional desatiende el examen que ha debido realizarse para dar por bueno o suficiente el contrato en comento (en sus aspectos formales), es evidente que se trata de una ley que contraría la letra y fines de la Constitución (art. 157 numeral 1 de la Constitución, hoy 163), **ya que da por válido un contrato que en su celebración prescindió del procedimiento legal aplicable”.**

La Corte Suprema de Justicia concluyó en que la Ley 9 del contrato minero violó 11 artículos de la Constitución Política de Panamá, a saber: 4, 17, 19, 46, 50, 118, 159, 184, 257, 259 y 266 y los Artículos 11 del Protocolo de El Salvador y 12 del Protocolo Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales integrados al Bloque de la Constitucionalidad, según el edicto

1074 fijado en lugar público de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a las 10:00 am. de 24 de septiembre de 2018, 9 meses después del fallo de inconstitucionalidad y una vez vencido el contrato de 20 años.

“Por las consideraciones anteriores, el Pleno de la Corte estima que la Ley 9 de 26 de febrero de 1997 viola los artículos 17, 32, 159, 257 y 266 de la Constitución por **cuanto se trata de una ley aprobatoria de un contrato, en la que no se cumplió con los rigores”.**

En el punto VI, Parte Resolutiva, expresa:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Ley 9 de 25 de febrero de 1997, por la cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Petaquilla, S.A., publicada en la Gaceta Oficial No. 23235 de 28 de febrero de 1997.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL

Finalmente, este fallo de 21 de diciembre de 2017, se publicó cuatro años después, en la Gaceta Oficial 29439 de miércoles 22 de diciembre de 2021. Es decir, luego de más de 20 años de aprobarse el contrato ley que ya había vencido en febrero de 2017, cuando la minera tenía tres años exportando los recursos minerales sin contrato y luego de ingentes esfuerzos y de denuncias de diversos sectores de la sociedad ante el robo descarado a la nación.

Los otros recursos de la Minera

En esta misma gaceta 29439 de miércoles 22 de diciembre de 2021 se publicó el fallo de la Corte sobre cinco recursos que presentó la firma Morgan y Morgan y uno el MICI, con el que intentaron revertir un fallo de inconstitucionalidad que, como sabemos, es definitivo.

Estos recursos, que fueron rechazados de plano por improcedentes, son, según la parte resolutiva, “Incidente de nulidad de todo lo actuado, Solicitud

de Revocatoria de Oficio, Solicitud de Aclaración y Pronunciamiento sobre Puntos Omitidos, Advertencia de Inconstitucionalidad y Solicitud de Reconsideración, todos presentados por la firma Morgan & Morgan, apoderada judicial de la sociedad MINERA PANAMÁ, S.A. (antes MINERA PETAQUILLA S.A.)”.

También se rechazó de plano, por improcedente, “la Solicitud de Aclaración y Pronunciamiento sobre Puntos Omitidos presentada por la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado, apoderada judicial del Ministerio de Comercio e Industrias”.

Interesante observar que entre las argumentaciones ridículas y absurdas presentadas en sus escritos por la firma Morgan & Morgan aducía que “el fallo de inconstitucionalidad contenido en la Resolución de 21 de diciembre de 2017, se fundamentaba en un ‘involuntario error de consentimiento’ al establecer la existencia del Decreto No. 267 de 21 de agosto de 1969, norma, que se encontraba derogada por mandato de la Ley No. 9 de 1997, declarada inconstitucional”. Este último un argumento absurdo porque la Ley 9 pretendió derogar el Decreto 267 de 1969 que estableció el régimen especial de Petaquilla y la Ley 9 debió basarse en ese Decreto como dice la norma constitucional.

Sigue el fallo:

“Estima el incidentista, que el único sustento de la decisión incidentada fue el mencionado Decreto de Gabinete No. 267 de 21 de agosto de 1969, inexistente por derogación expresa de otra Ley de la República”.

“Destaca que tanto la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 42 de dieciséis (16) de diciembre de 2009, como la empresa MINERA PANAMÁ, S.A., advirtieron el ‘contrasentido’ en que incurrió la Demandante al indicar, que la Ley vigente era la Ley No. 56 de 1995”.

Vale agregar que la Procuradora de ese entonces, que actuó en pro del interés de la minera y de la firma Morgan & Morgan, era Ana Matilde Gómez, la hoy precandidata a diputada por el circuito 8-3 que oportunamente acude ahora a los medios de

comunicación para pronunciarse hipócritamente en contra del leonino contrato ley.

La aclaratoria que solicitó la Licenciada Ana María Cáceres de Delgado en representación del MICI era sobre la opinión vertida por Ana Matilde Gómez como Procuradora, en el sentido de que el “contrato administrativo no tiene jerarquía de Ley” (Foja 605). Solicitaba el MICI en el Gobierno actual de Laurentino Cortizo “que la Resolución de 21 de diciembre de 2017 deje claro, que la declaratoria de inconstitucionalidad no vulnera en lo absoluto, los acuerdos a los que llegó el Estado y la sociedad MINERA PETAQUILLA S.A., y que el examen de la vigencia del Contrato Administrativo y sus cláusulas corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativo, no a la jurisdicción Constitucional”. Queda claro que el Gobierno de Cortizo actuó, como todos los gobiernos anteriores, en defensa de los intereses mineros, al igual que la Procuradora de turno.

Sigue el escrito del fallo de inconstitucionalidad:

“Para la Procuradora Gómez la demandante incurre en una serie de contradicciones e inconsistencias que desdican su argumentación. Señala que la accionante pierde de vista que el acto demandado es un contrato administrativo en el cual han concurrido las voluntades entre el Estado y una persona jurídica que es la empresa Minera Petaquilla, S.A., y, por tanto, las diferencias que surjan en relación del contrato deben disiparse en primer lugar por las propias partes de la relación contractual y en caso de no llegar a entendimiento, someterse a arbitraje. Bajo esta consideración, para la procuradora no es posible que una persona tercera distinta a los suscriptores del contrato pueda invocar el incumplimiento del contrato ni mucho menos estimar que el contrato es desventajoso” (Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 21 de diciembre de 2017).

La Procuradora Gómez, la “jurista” tan ponderada por los medios de comunicación, agregó, “que la aprobación de la Ley 9 de 1997 es parte de las facultades de la Asamblea Nacional y que la Constitución no le impide el uso y explotación de bienes como los yacimientos mineros, actividad que por los réditos económicos redundan en el

bienestar general y el interés público”. Y remató: “el hecho que el contrato administrativo haya sido aprobado mediante ley, no necesariamente significa que el contrato adquiere categoría de ley, ya que la propia Constitución prevé este mecanismo para el perfeccionamiento de los contratos que celebre el Estado”.

De acuerdo a Gómez, ningún panameño podía opinar sobre el contrato porque era un tema entre el Gobierno y la Minera exclusivamente, no le importaba lo del 2% para Panamá y 98% para la Minera, ni la Constitución ni las leyes vigentes sobre la materia ni los protocolos internacionales sobre protección del medio ambiente como el de El Salvador y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Gómez actuó en defensa de los intereses de la Minera y de los Bunau Varilla de Morgan & Morgan. Incluso el MICI en este Gobierno invocó esa opinión para tratar de revertir el fallo de la Corte.

Continuamos con las consideraciones de los magistrados:

“A criterio del incidentista (Morgan & Morgan subrayamos nosotros), el Fallo de Inconstitucionalidad ignora que el Contrato celebrado entre el Estado y MINERAPETAQUILLA, S.A., es un contrato que fue elevado a Ley de la República, precisamente, para no contraponerse con el régimen legal vigente al momento de su aprobación; y que también ignora, que el artículo 2 de la Ley No. 9 de 26 de febrero de 1997, había derogado el Decreto de Gabinete No. 267 de 21 de agosto de 1969. Dicha omisión, continúa, trajo como consecuencia que esta Corporación de Justicia declarara la inconstitucionalidad de la Ley 9 de 26 de febrero de 1997”.

Los escritos de Morgan & Morgan y el MICI fueron desestimados de plano y por unanimidad por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por lo que debe considerarse el tema como algo superado. Pero veamos algunas de las consideraciones en que se basó el pleno de la Corte para desestimar los recursos:

“... apreciando, prima facie, que los escritos anteriormente mencionados, deben ser

rechazados de plano, por improcedentes, no solo por ser en su contenido simples manifestaciones de disconformidad con la decisión adoptada, sino porque la propia Constitución Política de la República de Panamá prohíbe su curso, dada la naturaleza **inmutable** de las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia en materia Constitucional”.

“No está de más recordarle al proponente, el contenido de los artículos 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y 2573 del Código Judicial, cuya transcripción deviene innecesaria”.

Para conocimiento de nuestros lectores transcribimos. El artículo 206 de la Constitución Política dice:

ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de

sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso- administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Además, el 207 agrega,

ARTICULO 207. No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

El Artículo 2573 del Órgano Judicial señala:

Artículo 2573.

Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo.

Hay que anotar que, hasta el último momento, Morgan & Morgan intentó eternizar el atraco a la nación. Seguimos:

“Antes de concluir, debe el Pleno emitir sus consideraciones respecto a una solicitud

particularmente externada por la firma forense Morgan & Morgan, referente a que a la Parte Resolutiva de la Sentencia de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se agregue la siguiente indicación: ‘la Resolución de fecha 21 de diciembre de 2017, surtirá efectos a partir de la fecha en que entre en vigencia la nueva Ley que reemplace la Ley 9 de 26 de febrero de 1997’” (Foja 572).

“La petición anterior es incompatible con la naturaleza de las decisiones adoptadas en sede constitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Dilatar el cumplimiento de la Sentencia de Inconstitucionalidad hasta que se emita una nueva ley, no solo es transgredir el Principio de Separación de Funciones “no es potestad del Órgano Judicial instar a otros Órganos del Estado a cumplir con sus funciones”, sino que aplazar el cumplimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad hasta un momento incierto en el tiempo (‘a partir de la fecha en que entre en vigencia la nueva Ley que reemplace la Ley No. 9 de 26 de febrero de 1997’) implica pasar por alto que **las decisiones emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia adquieren la calidad de Cosa Juzgada Constitucional, y quedan investidas y protegidas por el Principio inquebrantable de Seguridad Jurídica**”.

“Acatar la petición propuesta también implica dar a la Sentencia de Inconstitucionalidad un efecto distinto al que en esencia tiene. En ese sentido, y únicamente con ánimo didáctico, debe recordársele al solicitante, que las Sentencias proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en materia constitucional, **son de carácter constitutivo ‘es decir, que a partir de su ejecutoria crean, modifican o extinguen una relación jurídica’, y sus efectos se proyectan hacia el futuro (‘ex nunc’)**; con lo que diferir su cumplimiento, haciendo una especie de reconocimiento de la aplicación de la *vacatio legis* para una Resolución Constitucional no solo es incorrecto, sino que en sí, es incongruente con este tipo de decisiones”.

“Por todo lo anterior, lo que corresponde conforme a Derecho es rechazar de plano, por improcedentes, las Solicitudes de Aclaración elevadas al Pleno por la Firma Morgan & Morgan, y por la Licenciada

Ana María Cáceres de Delgado”.

Votaron a favor de esta resolución los nueve magistrados:

1. María Eugenia López de Arias (Presidenta).
2. Ángela Russo de Cedeño
3. Carlos Alberto Vásquez Reyes
4. Olmedo Arrocha Osorio
5. José Ayú Prado Canal
6. Cecilio Cedalice Riquelme
7. Maribel Cornejo Batista
8. Hernán A. De León Batista
9. Luis R. Fábrega S.

Dos tercios de los magistrados, es decir, seis, se mantienen aún como parte del Pleno y otros tres fueron reemplazados al cumplir sus respectivos periodos: Ayú Prado, De León y Fábrega, sustituidos por Ariadne Maribel García Angulo, Miriam Yadira Cheng Rosas y María Cristina Chen Stanziola.

El Decreto de Gabinete 267 de 1969

Al declararse inconstitucional la Ley 9 de 26 de febrero de 1997, es decir el contrato ley minero, sigue vigente el Decreto 267 de 21 de agosto de 1969, expedido por el Gobierno Provisional de ese entonces por el cual se establece un régimen jurídico especial para el otorgamiento de concesiones mineras en la zona de Yacimientos de Petaquilla, Botija y Río Medio. La zona establecida era de 40 mil hectáreas

Agregaba el Decreto 267:

Artículo Tercero: “El Ministerio de Comercio e Industrias hará pública convocatoria a todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto de Gabinete, a fin de que presenten las correspondientes propuestas”.

“Artículo Cuarto: La convocatoria se llevará mediante avisos que serán publicados en por lo menos dos diarios de amplia circulación en el país por tres días consecutivos. El Ministro podrá ordenar la publicación de avisos en el extranjero en

la forma que considere más conveniente. Para los efectos de esta convocatoria tendrán validez legal los anuncios publicados en los diarios locales”.

“Artículo Sexto: No podrán ser proponentes Estados o Gobiernos extranjeros, ni entidades oficiales o semioficiales extranjeras. No están comprendidas en la prohibición anterior las empresas en que tengan participación económica un Estado extranjero o entidad oficial extranjera siempre que hayan sido organizadas y se rijan por un régimen jurídico de derecho privado y que se ajusten a lo establecido en el ordinal b) del artículo 5º. De este Decreto de Gabinete”.

Se establece en el ordinal d) del Artículo séptimo, numeral 6, las propuestas deberían contener: “Beneficios y privilegios que se compromete a reconocer a la República de Panamá, entre las cuales deben figurar las siguientes: a) “Canon de arrendamiento anual cota rata en ningún caso será inferior a B/: 1.00 por hectárea”; b) **“Participación del capital social de la empresa mixta que se constituya para los efectos de la concesión, o participación de una empresa estatal panameña como socia en la concesión”**; c) **“Participación del Estado en las utilidades netas del concesionario después de pagado el impuesto sobre la renta”**; d) “Regalías que ofrece, que en ningún caso podrán ser inferiores al 6% del valor de mercado de los metales extraídos de la mina, ya sea por el proceso de fundición u otro equivalente o sustituto”, e) **“Monto de la prima a pagar por el derecho a la concesión”**; f) “Representación del Estado en la Junta Directiva de la empresa concesionaria”.

Aparte, sigue el Decreto 267:

7) “Número y porcentaje de empleados panameños que utilizará en sus trabajos y en los programas de adiestramiento y capacitación que establecerá para dichos empleados”.

8) “Señalar el proceso de elaboración del mineral que propone llevar a cabo dentro de la República de Panamá”.

Es decir que, en base al fallo de inconstitucionalidad y manteniendo plena vigencia este decreto, lo que corresponde es abrir la concesión a una licitación

pública nacional e internacional, crear una empresa mixta para la explotación minera en la zona de Petaquilla, regalías por un mínimo de 6% del precio de mercado de los minerales extraídos (no 2% como ahora) y la empresa debe pagar impuestos sobre la renta que hasta hoy han sido exonerados.

El Contrato

Los abogados de la empresa, incluido el ex magistrado de la Corte post invasión, Edgardo Molino Mola, han señalado en una descabellada argumentación que lo que se declaró ilegal fue la Ley y no el Contrato. Semejante argumentación solo se explica por el dinero que la minera le pagó para formularla.

El abogado constitucionalista Carlos Bolívar Pedreschi, en interesante artículo publicado en La Estrella de Panamá, el 3 de febrero de 2023, magistralmente puso en evidencia la ignorancia por conveniencia de Molino Mola al señalar:

“Lo primero que debo expresar es que, a la fecha de la presente opinión, el contrato mencionado entre el Estado panameño y Minera Petaquilla, S.A., hoy Minera Panamá, no existe”.

“El contrato entre el Estado panameño y Minera Panamá, sí existió, pero desde el día 28 de febrero de 1997, en que se publicó la ley que lo aprueba, hasta el día 22 de diciembre del año 2021, fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declaró inconstitucional la ley que aprobó el contrato. Repito, el contrato dejó de existir a partir del día 22 de diciembre del año 2021”.

“En el Derecho panameño el problema en estudio está regulado por dos principios básicos. Estos dos principios son los siguientes:

El principio que enseña que el fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional una ley, surte el efecto de derogarla; y

El principio que dispone que el fallo del Pleno de la Corte que declara inconstitucional una ley, no

tiene efecto retroactivo. Así, por ejemplo, si la Corte declarara en el 2023 la inconstitucionalidad de una ley de 1965, esta ley solo quedaría derogada a partir del año 2023 en que el fallo de la Corte **aparezca publicado en la gaceta oficial**”.

“Este último principio básico se aplica a la ley que aprobó el contrato entre el Estado panameño y Minera Petaquilla, hoy Minera Panamá, S.A. No existe en el Derecho panameño excepción alguna a esta regla. Lo que Minera Panamá, S.A. propone es que la ley específica que aprobó su contrato, además de no tener efecto retroactivo, tampoco tenga efecto hacia el futuro. Pero si la ley no comprende el contrato que aprueba, entonces éste no habría existido nunca, porque la Constitución exige que contratos de esta naturaleza necesitan la aprobación de la Asamblea Nacional para que existan, que fue lo que hizo precisamente la Asamblea Nacional mediante la ley que lo aprobó. En efecto, la ley declarada inconstitucional incluía las cláusulas y anexos del contrato entre el Estado panameño y Minera Petaquilla S.A., hoy Minera Panamá, S.A. **Por lo tanto, la ley era el contrato y si la ley fue declarada inconstitucional, igual suerte corrió el contrato como parte física y jurídica de la ley**”.

“Según la interpretación de Minera Panamá, S.A., el contrato existe porque el fallo de la Corte solo declara inconstitucional la ley que aprobó el contrato, pero no el contrato mismo”.

“Lo sustentado por Minera Panamá, S.A. significaría que el Pleno de la Corte, por primera vez en su historia, declararían inconstitucional el número de una ley, su fecha y el número y fecha de la Gaceta Oficial en que la ley aparece publicada, no así el texto completo que consta en la ley que, por mandato constitucional, debía ser aprobado por la Asamblea Nacional para que pudiera nacer legalmente como contrato. El hecho invocado por Minera Panamá, S.A. de que el contrato declarado inconstitucional ya estaba prorrogado, en nada altera lo que he afirmado, como explico más adelante”.

“Otra razón sobre la cual Minera Panamá, S.A. apoya sus afirmaciones de que el contrato existe es la siguiente: El contrato existe porque fue

renovado por las partes, resultando así en otro contrato, con lo cual la renovación de un contrato surtiría el extraño efecto de producir otro distinto”.

“Este argumento, al igual que el anterior, carece de justificación racional y jurídica. El trámite de renovación de un contrato no produce otro nuevo y distinto, pues las mismas partes aceptan que lo que están renovando es el mismo contrato, con sus mismas cláusulas y no otro contrato. Si el contrato es renovado antes de la declaratoria de inconstitucionalidad, dicha declaratoria de inconstitucionalidad tiene el mismo efecto derogatorio porque la renovación no convirtió dicho contrato en un contrato nuevo ni distinto”.

“Como se desprende de lo dicho, la renovación de un contrato constitucionalmente inexistente no puede producir el efecto de resucitarlo, como interesadamente pretende Minera Panamá, S.A. De ser así, las partes de cualquier contrato declarado inconstitucional por la Corte, se librarían de los efectos de esa declaratoria, simplemente con renovar el contrato, burlando así el efecto derogatorio que la Constitución expresamente le reconoce a toda sentencia de la Corte que declare inconstitucional un contrato contenido en una ley. El hecho invocado por Minera Panamá, S.A., de que cuando la Corte dictó la sentencia declarando inconstitucional el contrato, éste ya había sido renovado, en nada cambia la situación”.

“Existen, además, otros aspectos también de carácter constitucional que inciden sobre el problema en estudio y que guardan relación con el hecho de que las riquezas del subsuelo, como es el caso de los depósitos de cobre y cualesquier otros que explota o que explote Minera Panamá, S.A. pertenecen al Estado y que es deber del Estado panameño garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación para lo cual la utilización y aprovechamiento de las tierras que pertenecen al Estado debe darse de forma racional evitando perjuicios ambientales y económicos”.

“Como resulta de lo preceptuado por la Constitución, compete al gobierno garantizar que cualquier nuevo contrato con Minera Panamá, S.A. o con cualquier otra empresa, evalúe los daños

ecológicos que pueden resultar de la explotación en cuestión. En mi concepto, el gobierno nacional no debe firmar un nuevo contrato con Minera Panamá, S.A. en nombre del Estado panameño y de todos sus habitantes, si primero el gobierno no conoce la magnitud del daño ecológico que Minera Panamá, S.A., heredera de Minera Petaquilla, S.A. pudiera haber producido hasta la fecha y los daños ecológicos que Minera Panamá, S.A. pudiera producir en territorio panameño durante los sesenta años en que, en virtud de prórrogas, Minera Panamá, S.A. pretendiera extender su explotación”.

Esta última valoración del Constitucionalista es importante toda vez que, de lo que se conoce de la negociación hasta ahora, poco se dice del tema ambiental y del bienestar de la población, todo se enmarca en los aspectos económicos. Recordemos que el Fallo de la Corte observó la violación de dos pactos internacionales sobre ambiente que hacen parte del Bloque de la Constitucionalidad.

Molejón otro atraco

A pesar del fallo de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno Nacional a través del MICI expidió la Resolución N° 2021-223. por la cual se declara a la empresa Broadway Strategic Minerals Panama, S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la exploración de minerales metálicos (oro y otros), en cuatro (4) zonas de 9,984.47 hectáreas, ubicadas en los corregimientos de El Harino y Llano Norte en el distrito de La Pintada, provincia de Coclé, y en los corregimientos de Nueva Esperanza, San Juan de Turbe y San José del General, en el distrito de Omar Torrijos Herrera y en el corregimiento de Coclé del Norte, en el distrito de Donoso, provincia de Colón.

Toda vez que la concesión se halla comprendida en la zona donde el Decreto de Gabinete 267 de 1969 creó el régimen especial de Petaquilla, esta resolución es inconstitucional. Además, se trata de una empresa vinculada de alguna forma al Presidente de la República Laurentino Cortizo y a su vicepresidente, José Gabriel Carrizo y

según comentarios en medios, a Richar Fifer. El gobierno no actúa en defensa de los intereses del país sino en función de los intereses de este otro grupo, al que se vincula a Fiffer, como cabeza visible. Se trata de una pugna entre clanes del poder económico. El tesorero de la empresa en el momento de las negociaciones era Andrea Zanon prófugo de la justicia por estafar en Europa a cuatro mil personas por más de 138 millones de euros mediante un fraude piramidal con criptomonedas. Cortizo y Carrizo aparecieron fotografiados con Zanon, siendo ya presidente y vicepresidente de la República, respectivamente.

A esta empresa no se le conoce ningún proyecto minero en el mundo. Son bolsistas, que se dedican a la especulación con dineros ajenos y aparentemente relacionados con Richard Fifer Carles en el proyecto minero de oro que abandonó y donde estafó a los trabajadores, a la Caja de Seguro Social, al Estado y a otros empresarios, dejando a la mina como fuente de contaminación en el área luego de estraidas más de 146 mil onzas de oro del millón que se calculaba en unos 220 millones de dólares. Carrizo era el lugarteniente de Fifer.

Otra resolución que cae en lo inconstitucional es la Resolución 89 de 12 de mayo de 2021 del MICI que incorporó al régimen de concesiones mineras una zona de 644.9 hectáreas ubicadas en San José del General, distritos Omar Torrijos Herrera y Donoso, provincias de Coclé y Colón. Estas eran parte de las áreas de reserva de una zona de 25 mil hectáreas aprobadas por esa misma institución mediante Resolución No. 2 de 7 de febrero de 2010 que también es inconstitucional.

El Gobierno sigue violando la Constitución e incurre en desacato

El Gobierno incurre en inconstitucionalidad la resolución del Consejo de Gabinete, N° 144 (De jueves 15 de diciembre de 2022), N° 29683-B. “Que instruye al Ministro de Comercio e Industrias, al Ministro de Ambiente y a la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral para adoptar medidas administrativas de conformidad con las leyes de la República, con el objeto de dar cumplimiento a lo resuelto por el Pleno de la Corte Suprema de

Justicia en sentencia de 21 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró que es inconstitucional la Ley 9 de 1997, por la se aprobó el contrato Ley entre el Estado Panameño y la sociedad Minera Petaquilla, S.A., hoy Minera Panamá, S.A”.

En esta resolución del Consejo de Gabinete se reconoce: “que esta sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fue publicada el 22 de diciembre de 2021 en la Gaceta Oficial No. 29439, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2569 del Código Judicial, adquiriendo así la condición de final, definitiva y obligatoria, por lo que, en consecuencia, **dejó de tener existencia jurídica el contrato celebrado entre el Estado panameño y Minera Panamá, S.A.**”

Si bien es cierto que se tiene que obligar a la empresa a cumplir con lo establecido por el contrato que se prolongó hasta el 22 de diciembre de 2022, a la misma se le ha permitido operar, extraer y exportar minerales sin ningún rédito económico para la nación, por 15 meses, a pesar de que “**dejó de tener existencia jurídica el contrato celebrado entre el Estado panameño y Minera Panamá, S.A.**”

El Gobierno actual y los grupos de poder económico que representa, le han permitido a la empresa minera operar sin contrato y extrayendo nuestros recursos naturales, violentando la ley y desconociendo el fallo de la Corte. Es un peligro para la vida democrática de un país que sus autoridades caigan en desacato incumpliendo los fallos de inconstitucionalidad del máximo órgano de justicia.

Aparte de ello, el Gobierno Nacional, en los considerandos de la Resolución reconoce que ha procedido a la negociación y **contratación directa** con la misma empresa, Minera Panamá, desconociendo el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 21 de diciembre de 2017 que ordenó un proceso licitatorio justo: “**el principio de plena justicia en la adjudicación señalado en el artículo 263 de la Constitución (hoy artículo 266), el cual exige que la contratación sea el resultado de un proceso licitatorio justo en el que la adjudicación recaiga sobre el**

proponente mejor ajustado a los fines del bienestar social y el interés público que busca cubrir este contrato de concesión (art. 256 – hoy 259– de la Constitución)”.

Dice la resolución de marras:

“Que en el mes de enero de 2022 y luego de un periodo de más de cuatro meses de negociaciones entre las partes, la empresa Minera Panamá, S.A. se comprometió a suscribir un nuevo contrato de concesión, que garantice al Estado un ingreso mínimo anual por la suma de trescientos setenta y cinco millones (B/.375,000,000.00), entre otros beneficios para el Estado”.

“Que bajo este compromiso, el Estado mantuvo conversaciones de buena fe con Minera Panamá, S.A., con el propósito de concluir la redacción final de un nuevo contrato de concesión minera acorde con los términos negociados, con el objetivo de garantizar el bienestar social y el interés público, la preservación de los miles de empleos directos e indirectos que genera la actividad en el Proyecto Cobre Panamá, asegurar el crecimiento del Producto Interno Bruto y coadyuvar con la reactivación económica del país”.

“Que, a la fecha, y no obstante los esfuerzos y la buena voluntad puestos de manifiesto por el Gobierno Nacional, la empresa no ha accedido a suscribir el nuevo contrato de concesión que respete el compromiso hecho por ella en el mes de enero de 2022, en el sentido de garantizar al Estado un ingreso anual mínimo de trescientos setenta y cinco millones de balboas (B/. 375,000,000.00), entre otros beneficios como producto de la explotación del Proyecto Cobre Panamá”.

“Que, en virtud de los efectos jurídicos derivados del Fallo de Inconstitucionalidad ya mencionado, la operación de Minera Panamá, S.A., en el Proyecto de Cobre Panamá, **no está amparada por un contrato de concesión vigente y su renuencia a suscribir un nuevo contrato según el compromiso adquirido en el mes de enero de 2022, atenta contra el bienestar social y el interés público de la República de Panamá**”;

Como observamos, el Consejo de Gabinete

reconoce haber desarrollado negociaciones encaminadas a una nueva **contratación directa** con Minera Panamá contraviniendo el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 21 de diciembre de 2017, el artículo 259 de la Constitución Política de Panamá que citaron los magistrados en su sentencia **“que la contratación sea el resultado de un proceso licitatorio justo en el que la adjudicación recaiga sobre el proponente mejor ajustado a los fines del bienestar social y el interés público”** y desconoce, además, el Decreto de Gabinete 267 de 21 de agosto de 1969, que luego del fallo de inconstitucionalidad del contrato ley, queda plenamente vigente.

Conclusiones

1. Las negociaciones y la posibilidad de un nuevo contrato son inconstitucionales a la luz del fallo de inconstitucionalidad aplicado a la Ley 9 de 26 de febrero de 1997. Las razones jurídicas son las mismas.
2. El Gobierno insiste en una contratación directa con Minera Panamá o First Quantum Minerals (FQM) cuando se ordenó un proceso licitatorio justo que contemple el bienestar social y los intereses nacionales en base a los artículos 259 y 266 de la Constitución.
3. Tal proceso licitatorio debe realizarse con los parámetros establecidos en el Decreto de Gabinete 267 del 21 de agosto de 1969, que todavía sigue vigente luego del fallo de inconstitucionalidad que derogó el leonino contrato ley.
4. Igualmente es inconstitucional la concesión de Molejón y cualquiera otra en esa zona de 40 mil hectáreas comprendida en el Decreto de Gabinete 267 del 21 de agosto de 1969.
5. No se puede hablar de renovación o de renegociación de un contrato que ya no existe, a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia del 21 de diciembre de 2017.
6. El Gobierno Nacional ha permitido operar, extraer y exportar minerales sin ningún rédito económico para la nación, a pesar de que en la Resolución

del Consejo de Gabinete 144 de 15 de diciembre de 2022 se admite que “dejó de tener existencia jurídica el contrato celebrado entre el Estado panameño y Minera Panamá, S.A.”

7. Existe una disputa de clanes de poder económico en el proyecto.
8. No hay defensa de los intereses del país y menos de la vida de los panameños debido al desastre humano que producen los proyectos mineros.
9. Panamá no ha decidido ser un país minero, todo lo contrario, en el Pacto Bicentenario que el mismo Gobierno organizó la amplia mayoría dijo: ¡No a la Minería a Cielo Abierto!
10. Cortizo y su Gabinete están en desacato y deben ser juzgados por el delito de lesa patria y extralimitación de sus funciones constitucionales al infringir la Constitución y las leyes de la República por negociar e imponer un contrato ley ilegal.
11. El Gobierno de Varela y su Gabinete también deben ser procesados por no promulgar el fallo de inconstitucionalidad de la Corte y prolongar un contrato a sabiendas que era inconstitucional. “Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial” (Artículo 206 de la Constitución).
12. Los Gobiernos anteriores, desde 1997, también deben ser enjuiciados por ser cómplices de este atraco a la nación. De igual forma, los diputados que aprobaron el leonino contrato ley y los magistrados que demoraron por 19 años pronunciarse sobre los recursos de inconstitucionalidad presentados.
13. Este hecho demuestra como opera la mafocracia que mueve los hilos del poder desde 1903 en Panamá, como los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, junto a los poderes fácticos, actúan en plena armonía contra los intereses de las grandes mayorías.
14. Esta vez esperamos no tener que

esperar 20 años más cuando finalice la primera prórroga ni que desfilen 33 magistrados por la Corte y 7 Gobiernos, como ocurrió. Si fuera así, habría que esperar hasta el año 2043, si es que la minería ya no ha terminado de devastar el país.

15. No descartamos el pago de coimas, sobornos y acciones al portador para altos funcionarios y diputados que aprueben el nuevo contrato leonino.
16. Será más plata para clientelismo de politiqueros sedientos de dinero para promover sus candidaturas en 2024.
17. Ya lo han dicho, con el nuevo contrato este Gobierno espera tener el aval para aumentar la deuda pública a más de 50 mil millones de dólares en lo inmediato y utilizar parte también de ese dinero en clientelismo político.

Hay que ponele punto final a esta historia de saqueo y codicia

En la sesión legislativa en que se aprobó el infame y leonino contrato con Minera Petaquilla, S.A., hoy Minera Panamá, S.A., Juan Francisco Pardini Boyd, Presidente de la empresa y socio de Richard Fifer Carles, del Clan Boyd, familia con mucha influencia en el Gobierno de Pérez Balladares de ese entonces y en el actual (el ministro del MICI es Federico Alba Boyd), con ministros y altos funcionarios nombrados y, muy ligada a los intereses mineros, expresó:

“Agradecemos en nombre de Minera Petaquilla a nuestros líderes por su sabia decisión. Seguiremos vigilantes para asegurar que esta nueva industria beneficie a la imagen de nuestro país en el mundo.”

Seguidamente el Presidente de la Asamblea, César Pardo, se dirigió a los presentes:

“Invitamos a los invitados especiales y Legisladores que quieran posar para la foto histórica de este acontecimiento. En el Salón Azul hay un brindis especial para los Honorables Legisladores.” (Citas tomadas de la cuenta de twitter Asamblea replay).

No sabemos si también se repartirían sobres

A Favor	
Lorenzo Acosta Araúz	Carlos Smith
Carlos AG Becerra	Arturo Vallarino B.
Carlos Ramón Alvarado	José L. Varela R.
Abelardo Antonio Q.	Franz Weiser
Dennis Arce Morales	Lucas Ramón Zaráz Linares
Daniel Arias	Delgado Maximina
Eleuteria Baker	Fernando Lamas
Leopoldo Benedetti M.	Leticia de Padry
Miguel Bush Ríos	Pablo Samaniego
Elias A. Castillo González	José A. Tejada
Laurentino Cortizo-Cohen	Rigoberto Tufón
Juan Delgado	Miclaides Vallequez
Ólmedo E. Guillén	Apollinar Wong
Balbuza Herrera Araúz	Eloy Bonilla
Reymundo Hurtado Lay	Plinio Sánchez
Haydée Milanes de Lay	Samuel Palacios
Victor Manuel López Quintero	Samuel Moli
Victor Méndez Fábrega	José De La Rosa
Enrique Montezuma Moreno	Silberto López
Adolfo E. Neme T.	Carryl Martínez
Cyólin Ortega Durán	Abel Caballero
César Augusto Pardo R.	José Daniel Alvarado
Juan Manuel Peralta Ríos	
Bernabé Pérez Frachola	
Glivia De León de Pomares	
Mario A. Quiró G.	
Pablo Quintero Luna	
Enrique Riley-Puga	
José Dell Carmen Serracin Acosta	

Votación sobre el contrato ley minero de 1997

En Contra	Abstención
Rubén Arosemena Valdés	Mariela Jiménez
Alberto Cigarriista Cortés	Lenín Sucre B.
Enrique Garrido Arosemena	Nodier Miranda

en el Salón Azul, pero no es de extrañarse. Un contrato como ese que involucraba cientos de millones de dólares no pasaba gratis. Un contrato de lo más abusivo, que concedió a la minera el 98% del precio de los minerales en el mercado y a Panamá solo el 2%. Que exoneró a la empresa del impuesto sobre la renta y de otros como de importación para ella y sus contratistas y subcontratistas de impuestos de importación de los materiales a utilizar en el proyecto. Que le permitió violar el tope de mano de obra extranjera, traficar con seres humanos y negociar visas. Que le creo el Distrito Especial Omar Torrijos Herrera para establecer allí un enclave colonial. Que violó las leyes laborales y atentó contra el ambiente y la salud de las comunidades en pleno Corredor Biológico Mesoamericano. Que le permitió extraer y vender oro, plata y molibdeno sin pagar por esos valiosos minerales nada a Panamá.

Recordemos, era el Gobierno de las privatizaciones y corrió mucho dinero. Por ejemplo, se dijo que, con la aprobación de la ley de modernización de las comunicaciones, a cada legislador se le entregó un celular con contrato gratis en una época en que poseer un móvil era considerado un artículo de lujo. Solo lo portaban mandatarios, altos funcionarios, narcotraficantes, sus abogados y médicos para comunicarse entre sí en caso de urgencia. Recordemos los pagos en la privatización a Juan Ramón Porras ex Director

del INTEL casado con una Boyd, pariente de la ex Primera Dama Dora Boyd de Pérez Balladares, y Fernando Aramburú Porras ex Director del IRHE, casado con una prima del entonces Presidente Ernesto Pérez Balladares, que superaron cada uno más del cuarto de millón de dólares, disfrazados de bonificación.

Pero no olvidemos el caso del Centro Multimodal Industrial y de Servicios (CEMIS) en el siguiente periodo. Otro contrato ley leonino por el que se comprobó que se pagó sobornos a diputados del PRD y de otros partidos y al entonces secretario general del PRD, Martín Torrijos, luego Presidente de la República y hoy, se dice, con aspiraciones de retornar al Palacio de Las Garzas. Se recuerdan las imágenes de Tito Afú mostrando un fajo de billetes, que dijo eran seis mil dólares. Pérez Balladares, también PRD, lo desmintió y dijo que fueron 20 mil dólares para cada diputado. Martín Torrijos tenía abundantes pruebas en su contra, pero logró escapar por meros tecnicismos, invocando el fuero penal electoral ya que en el momento de su indagatoria era candidato al Parlacen.

Como constancia histórica veamos como votaron los legisladores en 1997 para la aprobación del contrato ley con Minera Petaquilla, S.A. (página siguiente):

6. COMISIONES DE COMERCIO E INDUSTRIA, Y ASUNTOS ECONÓMICOS ENTRE 1994-1999						
N°	Cargo	3-9-1994	6-9-1995	5-9-1996	3-9-1997	3-9-1998
1	P	Rosales O., Donato	Rosales O., Donato	Alvarado A., Carlos R.	Herrera Araúz, Balbina	Herrera Araúz, Balbina
2	VP	Varela R., José Luis	Herrera Araúz, Balbina	Cortizo C., Laurentino	Cortizo C., Laurentino	Arias G., Alfredo
3	S	Smith S., Carlos José	Franco, Joaquín F.	Quintero Luna, Pablo	Franco, Joaquín F.	Alba Filés, Rogelio
4	C	Ábrego T., Roberto	Ábrego T., Roberto	Herrera Araúz, Balbina	Ábrego T., Roberto	Ábrego T., Roberto
5	C	Afú Decarega, Carlos A.	Cortizo C., Laurentino	Antonio Q., Abelardo E.	Antonio Q., Abelardo E.	Cortizo C., Laurentino
6	C	De Icaza H., Aris	Zarak Linares, Lucas R.	Zarak Linares, Lucas R.	Posse M., Alejandro	Franco, Joaquín F.
7	C	Franco, Joaquín F.	Ameglio S., Marco A.	Franco, Joaquín F.	Varela R., José Luis	Zarak Linares, Lucas R.

Comisión de Comercio cuando se aprobó el leonino contrato ley minero en primer debate.

6. COMISIONES DE COMERCIO E INDUSTRIA, Y ASUNTOS ECONÓMICOS ENTRE 1999-2004						
H°	Cargo	9-9-1999	11-9-2000	12-9-2001	11-9-2002	15-9-2003
1	P	Araúz U., Arturo B.	Londoño G., Eddy E.	Cortizo C., Laurentino	Araúz U., Arturo B.	Araúz U., Arturo B.
2	VP	Fábrega P., José Luis	Araúz U., Arturo B.	Londoño G., Eddy E.	Marco A. Ameglio S.	Rosas R., Jorge Alberto
3	S	Londoño G., Eddy E.	Sucre B., Lenín	Herrera Araúz, Balbina	Tejeira P., Javier F.	Reyes R., Francisco A.
4	C	Ameglio S., Marco A.	Ameglio S., Marco A.	De León Sánchez, Rubén	De La Hoz M., Manuel J.	Ameglio S., Marco A.
5	C	Arosemena V., Rubén	Herrera Araúz, Balbina	Araúz U., Arturo B.	Herrera Araúz, Balbina	Cortizo C., Laurentino
6	C	Herrera Araúz, Balbina	De León Sánchez, Rubén	Ameglio S., Marco A.	Torres D., Freidi Martín	Arias, Taresita Yániz de
7	C	Chen Chang, Omar	Cano G., Felipe A.	Fábrega P., José Luis	Cortizo C., Laurentino	Castillo G., Elias A.

Comisión de Comercio cuando se aprobó el leonino contrato ley del CEMIS en primer debate.

Así estaba conformada en 1997 la Comisión de Comercio que, en primer debate, aprobó el contrato ley con Minera Petaquilla, S.A. (página siguiente):

La presidenta de la Comisión de Comercio que aprobó en primer debate el proyecto de ley era Balbina Herrera del PRD y el vicepresidente Laurentino Cortizo, en ese entonces, del Partido Solidaridad. El presidente de la Asamblea era César Pardo y la vicepresidenta, Haideé Milanés de Lay del Partido Solidaridad. Formaban parte también Roberto Ábrego del PRD, hoy en la Junta Directiva del Canal, y José Luis "Popi" Varela del panameñismo

Cuando se aprobó el CEMIS, cuatro años después, el presidente de la Comisión de Comercio era el diputado por el circuito 3-2 de Colón,

Laurentino Cortizo, de Solidaridad y la secretaria Balbina Herrera del PRD. El presidente de la Asamblea, Rubén Arosemena de la Democracia Cristiana y el vicepresidente, José Ismael Herrera del PRD. Arosemena había sustituido en ese cargo a Cortizo. Nótese otros comisionados, el hoy Alcalde José Luis Fábrega, el secretario general del PRD, Rubén De León, Marco Ameglio, conocido como la rata mutante.

Al respecto Cortizo dijo: "... para mi resultó una gran sorpresa fue cuando leyendo el contrato original me encuentro con una cláusula, la número 13, que decía que el Estado le otorga al concesionario un crédito por toda la inversión, incluyendo infraestructura y construcción. Entonces dije aquí hay algo que no me gusta, bajo ninguna circunstancia puedes darle un crédito a alguien por toda la inversión. Le solicité el pliego

infraestructura. No podíamos darle primer debate a un contrato leonino, como lo dijo el ex legislador Jacobo Salas, 'peor que el Bunau Varilla'."

Si esto lo dijo a la Estrella de Panamá el 28 de mayo de 2005, en el caso del CEMIS en el que también estuvo implicado, siendo Presidente de la Comisión de Comercio, ¿cómo explica su apoyo en 1997 al contrato ley con Minera Panamá que era peor y ahora los incentivos fiscales que se le otorgarán a los grupos oligárquicos en turismo para recuperar su inversión?

Hay que enterrar para siempre este leonino e infame contrato ley que resulta una vergüenza para nuestra Nación.

¿Nuevo Contrato con Minera Panamá?

El Gobierno del PRD de Nito Cortizo anuncia el fin de las negociaciones con Minera Panamá (FQM). El contrato es desconocido por el pueblo panameño. Es otro Tratado Hay-Bunau Varilla, esta vez, Pascall (FQM)-Cortizo. Se trata de otro leonino contrato. Esas negociaciones fueron ilegales, como lo será el contrato directo si llega a aprobarse en la Asamblea. Hay mucho dinero en juego y sobres a repartir para políticos sedientos de plata en pleno año electoral.

La Corte Suprema de Justicia, en base al artículo 259 de la Constitución mandató un **proceso licitatorio justo en el que la adjudicación recaiga sobre el proponente mejor ajustado a los fines del bienestar social y el interés público que busca cubrir este contrato de concesión**".

Señalaron los magistrados: "Existen, además, otros aspectos también de carácter constitucional que inciden sobre el problema en estudio y que guardan relación con el hecho de que las riquezas del subsuelo, como es el caso de los depósitos de cobre y cualesquier otros que explota o que explote Minera Panamá, S.A. pertenecen al Estado y que es deber del Estado panameño garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación para lo cual la utilización y aprovechamiento de las tierras que pertenecen al Estado debe darse de forma racional evitando

perjuicios ambientales y económicos".

En el punto V de la Fundamentación y Decisión del Pleno, señala taxativamente que al momento de aprobarse el contrato ley en 1997 estaba vigente el Decreto 267 del Gobierno Provisional de 21 de agosto de 1969, "concerniente al régimen jurídico especial para el otorgamiento de concesiones mineras en la zona de yacimientos de Petaquilla, Botija y Río Medio (cfr. Gaceta Oficial No.16,230 de 22 de agosto de 1969)". **"Esta normativa no solo mantenía vigencia entonces, sino que fue adoptada con un fin muy concreto: 'establecer un régimen adecuado para la participación del capital público y privado en el desarrollo de la actividad minera en el país',** dado que 'las investigaciones y estudios técnicos realizados [a ese momento] indican la posibilidad de que existan yacimientos minerales de cobre y otros metales en las áreas de Botija, Petaquilla y Río del Medio, situados en la Provincia de Colón, lo cual puede dar origen a una nueva e importante actividad económica en el país". El Contrato Ley debió aplicarse en base a la normativa vigente. "Ello, por cuanto, como decimos, **en ese momento estaba vigente el Decreto de Gabinete 267 de 1969, como norma especial y la Ley 56 de 1995 como norma general aplicable a los contratos del Estado (ésta última, además, ha sido analizada en relación con la celebración de dicho contrato en Sentencia de 29 de julio de 2008 de la Sala Tercera de esta Corte Suprema de Justicia, en donde se reconoce que la Ley 56 de 1995 era de las normas de contratación pública vigentes al momento de su celebración aplicables"** (fallo de la Corte).

Ahora se habla de 20 años más y 20 años prorrogables a cambio de miserias, devastación ambiental y la excavación de otros gigantescos cráteres dentro del Corredor Biológico Mesoamericano que pretenden extenderse al resto del territorio nacional. La salud, la vida y el futuro de los panameños están comprometidos por la codicia y la avaricia de unos cuantos que, a cambio de dinero, son capaces de vender hasta a sus propias madres.

Hubo Judas sentados en ambos lados de la mesa de negociación ilegal. El Gobierno de Cortizo

siguió los pasos de sus antecesores y corruptos Gobiernos en defensa de los intereses mineros, de esa mafia que trafica con migrantes y con los recursos naturales de todos los panameños.

Vendrán las demandas. Esperamos que no vuelvan a pasar más de 23 años y 33 magistrados para que se dé otro fallo. Ni 4 años para que se promulgue en Gaceta Oficial.

No hay contrato. La minera no puede seguir operando ni exportando minerales, mejor decir,

no puede seguir robando con la complicidad del Gobierno y empresarios inescrupulosos. Los derechos laborales, económicos, sociales y ambientales deben respetarse.

Llamamos al pueblo a declarnos en estado de alerta y a prepararnos para detener otra traición a los intereses nacionales.

**FRENADESO
FRENTE NACIONAL POR LA DEFENSA DE
LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES**

Panamá, marzo de 2023.

De *“Las Venas Abiertas de Panamá”*.